



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, en representación de **RODOLFO CHIU MORENO**, ha presentado excepción de imprevisión, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **CAJA DE AHORROS** a Tus Útiles Expres, S.A. y Rodolfo Chiu Moreno.

Admitida la presente excepción mediante Resolución de 12 de mayo de 2023, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas, corriéndosele el traslado al ejecutante, Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuraduría de la Administración. (Ver f. 7 del presente cuadernillo).

I. FUNDAMENTO DE LA PARTE EJECUTADA

El licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, en representación de **RODOLFO CHIU MORENO**, solicita se decrete probada la excepción de imprevisión, modificando los términos del contrato y con ello, una modificación de los plazos contenidos en el préstamo con garantía hipotecario objeto del proceso, a fin que el obligado afectado no sufra una carga onerosa. La presente excepción la fundamenta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el presente es un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia, el cual consagra únicamente en el Código Judicial las excepciones de prescripción y pago.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el artículo 1682 del Código Judicial en el proceso ejecutivo se pueden interponer excepciones a favor del ejecutado, dentro d ellos ocho días siguientes a la notificación del auto ejecutivo. ...En cuanto a la renuncia de trámites, no opera sobre la excepción de imprevisión, ya que la misma es una situación extraordinaria que no ocurre comúnmente, puesto que al haber imprevisión deben suceder aspectos muy puntuales que

se regulan en el Código Civil. Por lo cual esta excepción debe ser admitida y decidida, ya que su viabilidad está resguardada por las normas que contemplan la imprevisión en el Código Civil.

TERCERO: Que en el país se produce un efecto en la economía nacional a partir del mes de marzo de 2020... Se declaró una pandemia nivel mundial y en nuestro país, lo cual es un hecho público y notorio, dispensado de prueba, razón por la cual ante estas circunstancias la economía sufrió un cambio extraordinario no previsto en ninguna relación contractual, porque era imprevista y al ser imprevista es, a la vez irrenunciable.

CUARTO: Que la propia Corte Suprema de Justicia a partir del Acuerdo No. 147 de 16 de marzo de 2020, publicado la Gaceta Oficial No. 29021-A de 11 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales, precisamente porque no se podía llevar a cabo ninguna actividad, incluyendo las actividades económicas como las que ejerce ni cliente para cancelar su préstamo.

QUINTO: Que los préstamos hipotecarios y demás obligaciones bancarias fueron regulados en la ley 156 de 30 de junio de 2020... Los artículos 2 y 6 de la norma en mención indican con claridad, que en el país se estaba viviendo una situación económica muy difícil, por lo cual se estableció la cesación de pagos de las obligaciones contraídas con bancos, las cuales no podían ser cobradas en el interregno que va del 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

SEXTO: ...muchas empresas y personas no pudieron hacer frente a sus obligaciones.

SEPTIMO: Que la Escritura Pública No. 8, 390 de 15 de diciembre de 2020 contiene el contrato suscrito en la demandante y la demanda, no contempla que exista una pandemia a nivel mundial... por lo cual, dicha escritura... no se pueden aplicar a la situación extraordinaria en la cual estuvieron por órdenes gubernamentales sanitarias cerrados muchos negocios, incluyendo en el de mi cliente.

OCTAVO: ...la cláusula décimo octava del contrato de préstamo con garantía hipotecaria la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo... no se puede oponer a mi cliente al decidir esta excepción de imprevisión, porque nunca se pactó lo imprevisible, pues ninguna de la parte podría haber adelantado que una pandemia mundial iba a afectar la economía...

NOVENO: Que, en el presente caso, hay imprevisión... Alegamos la imprevisión en calidad de excepción, tal como lo permiten los artículos 688 y 1682 del Código Judicial.

DÉCIMO: Que es evidente la existencia de imprevisión puesto que ni nuestro mandante, ni la entidad bancaria demandante tenían previstos los efectos económicos generales de una pandemia que afectara su actividad económica.

DÉCIMO PRIMERO: Que la imprevisión viene demostrada con prueba irrefutable por la lista de normas que se dictaron por parte del Gobierno Nacional, las cuales ordenaban el cierre de toda actividad económica...

DÉCIMO SEGUNDO: Que la impresión tal como fue concebida por los legisladores de la época, permite al juzgador de manera equitativa reducir o modificar los términos pactados de la obligación, precisamente para que el obligado, que se ha visto afectado por acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, no sufra una carga excesivamente onerosa...

...
...”

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Por su parte, la Caja de Ahorros, a través de su apoderado especial, el licenciado Juan Raúl Sevillano, en su escrito de contestación, visible de foja 14 a 17 del presente expediente, solicitando que la presente excepción de imprevisión sea declarada no probada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, toda vez que en los términos de la obligación adquirida no hicieron efectivos los pagos acordados en la obligación.

Indica la entidad ejecutante, que lo expresado por la excepcionante, en cuanto a los acontecimientos imprevisibles y que por medio de la Ley 156 de 30 de junio de 2020, establecieron la cesación de los pagos de las obligaciones en el periodo de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, carecen de sustento, toda vez que, la relación comercial en cuestión inicia posteriormente a dicho periodo, y que en todo caso, el evento imprevisto ocurrió con más de nueve (9) meses de antelación a la obligación y más tiempo desde la firma de los Pagarés que la respaldan de fecha 11 de enero de 2021, 18 de enero de 2021, 5 de marzo de 2021 y 6 de abril de 2021.

De igual manera, indica que a la fecha de la emisión del Auto 205 de 1 de marzo de 2023, ya habían cesado los efectos legales de las disposiciones leales y normativas que restringían la capacidad de cobro de las obligaciones. También señala que, de acuerdo con la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, la Caja de Ahorros cuenta con la facultad de considerar de plazo vencidas las sumas que le adeuda el deudor, y que mediante la Cláusula Décimo Sexta, el deudor renuncia al derecho de interponer excepciones.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 1104 de 13 de julio de 2023, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que se sirvan declarar no viable la excepción de imprevisión, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Tus Útiles Expres, S.A., y a **RODOLFO CHIU MORENO**.

Manifiesta en este sentido que, según las constancias procesales, se advierte que las partes estipularon la renuncia del deudor al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, de tal manera que, frente a cualquier actuación u omisión de la entidad acreedora, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advierte la Sala el escrito de alegatos finales, presentado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, presentado por insistencia, en el que reitera la solicitud a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar no probada la excepción de imprevisión ensayada por el deudor dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, que la entidad ejecutora le sigue a Tus Útiles Expres, S.A. y **RODOLFO CHIU MORENO** en calidad de garante y fiador solidario, con relación al Préstamo con garantía hipotecaria otorgado sobre la Finca No. 304309. Código de ubicación de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá, cuyo titular es **RODOLFO CHIU MORENO**, por la suma de sesenta y siete mil cincuenta y tres balboas con cinco centésimos (B/. 67, 053.05).

V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir lo siguiente:

Conforme se observa del antecedente ejecutivo examinado, se advierte que el proceso coactivo que hoy se inspecciona, tiene su génesis en la falta de cumplimiento de obligaciones ante la Caja de Ahorros, por parte Tus Útiles Expres, S.A. y **RODOLFO CHIU MORENO**, este último excepcionante en el presente negocio. Es así, que, esta Superioridad observa que consta de foja 1 a 13 del cuadernillo de antecedentes, copia autenticada de la Escritura Pública No. 8, 390 de 15 de diciembre de 2020, emitida por la Notaría Cuarta del Circuito, por la cual la Caja de Ahorros celebra Contrato de Línea de Crédito Rotativa y Préstamo a término a mediano plazo, con Tus útiles Expres, S.A., garantizados con la fincas o

folio Real Número (304309), con código de ubicación 8802, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, y teniendo a **RODOLFO CHIU MORENO**, en calidad de Garante y Fiador Solidario.

Observa la Sala, de igual forma, que el contenido de la supra citada Escritura Pública consta a foja 11 que en la cláusula "décima octava" se dispone que "El deudor renuncia al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, en caso que LA CAJA tuviere necesidad de recurrir a los tribunales de justicia para el cobro de este crédito".

En este sentido, ante la renuncia de trámite acordada por las partes firmantes en el contrato en referencia en el presente proceso, no se podrán proponer incidentes y sólo podían ser interpuestas las excepciones establecidas en el artículo **1744 del Código Judicial**, es decir, de prescripción y de pago. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." **(El subrayado es de la Sala).**

En virtud de lo antes expresado, sin mayores declaraciones de fondo, la Sala estima que, contrario a lo expuesto por el excepcionante, es claro que en el caso que nos ocupa, es manifiestamente improcedente, la excepción de imprevisión presentada, de conformidad a lo dispuesto en la norma up supra, no obstante, como la misma fue admitida, se declarará no viable, según lo establecido en los artículos 708 y 1684 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA NO VIABLE la excepción de imprevisión, interpuesta por el licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, en representación de **RODOLFO CHIU MORENO**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **CAJA DE AHORROS** a Tus Útiles Expres, S.A. y Rodolfo Chiu Moreno.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

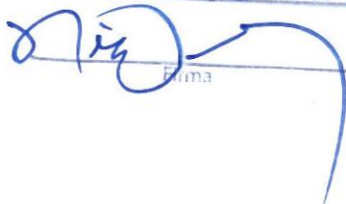

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 17 DE Julio DE 20 24

A LAS 8:34 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1268 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 15 de agosto de 20 24


EL Secretario (a) Judicial